

1018.^a SESIÓN

Jueves 10 de julio de 1969, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ustor.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones internacionales**

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 29 (Inviolabilidad personal)¹

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor, por ausencia temporal del Presidente del Comité de Redacción, a presentar el texto propuesto por el Comité para el artículo 29.

2. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 29

Inviolabilidad personal

La persona del representante permanente, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

3. Este texto se inspira en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas² y del proyecto sobre las misiones especiales³.

Queda aprobado el artículo 29 sin observaciones.

ARTÍCULO 30 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes)⁴

4. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 30.

¹ Véase debate anterior en el párr. 41 de la 995.^a sesión.

² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 169, artículo 29.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I, artículo 29.

⁴ Véase debate anterior en el párr. 44 de la 995.^a sesión.

5. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 30

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del representante permanente, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

6. El Sr. ROSENNE declara que el párrafo 2 del artículo 30 está vinculado en cierto modo al párrafo 3 del artículo 24; por consiguiente, estima que cuando el Comité de Redacción examine la observación que el orador hizo respecto de los bienes de la misión permanente en relación con el artículo 24⁵, debe quedar en libertad para proponer, en su caso, una modificación al artículo 30.

Queda aprobado el artículo 30, a reserva de que se introduzcan modificaciones teniendo en cuenta la sugerencia del Sr. Rosenne.

ARTÍCULO 31 (Inmunidad de jurisdicción)⁶

7. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 31.

8. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 31

Inmunidad de jurisdicción

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, salvo en caso:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente;

b) de una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

[d) de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.]

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de

⁵ Véase el párr. 50 de la 1015.^a sesión.

⁶ Véase debate anterior en el párr. 48 de la 995.^a sesión.

ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b* [y] *c* [y] *d*] del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

9. En el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/218), las palabras « los posean » han sido sustituidas por las palabras « la persona de que se trate los posea », en aras de una mayor claridad; esta última expresión se emplea también en los apartados *b* y *c*.

10. Un miembro del Comité de Redacción propuso la inclusión del apartado *d*, que va entre corchetes, en el que se reproduce el texto del apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales. Corresponderá a la Comisión aprobar la inclusión de la excepción que en él se enuncia.

11. El Sr. RUDA no puede aceptar la inclusión del apartado *d* en el párrafo 1, ya que, en su opinión, el artículo 31 debe basarse en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no en el artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales. Las acciones por daños pueden resultar de accidentes distintos de los ocasionados por vehículos y no parece adecuado que la Comisión se refiera particularmente a un caso especial.

12. El Sr. ROSENNE dice que el problema que trata de resolver el apartado *d* es muy importante pero hay que abordarlo con precaución, ya que en algunos Estados puede interponerse una acción civil por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo, al mismo tiempo que la denuncia por delito o cuasidelito. Por consiguiente, reservándose su posición sobre el problema, el orador propone que la Comisión apruebe el apartado *d* del párrafo 1 en primera lectura, al objeto de obtener las opiniones de los gobiernos.

13. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el apartado *d* propuesto constituiría una valiosa adición al párrafo 1. Debe protegerse a la gente de los daños y perjuicios ocasionados por accidentes de circulación. Hay que reconocer que esto supondría un trato diferente para los miembros de las misiones permanentes en comparación con los miembros de las misiones diplomáticas, pero tanto la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁷ como el proyecto sobre las misiones especiales contienen una disposición similar. En una sesión anterior indicó ya el orador algunos de los inconvenientes de omitir una disposición de este tipo⁸.

14. Sin embargo, dado que debe protegerse expresamente a los miembros de una misión permanente contra toda acción penal, el Sr. Ramangasoavina desearía que se especificase que la acción a que se refiere el apartado *d* es de carácter civil.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 409, artículo 43.

⁸ Véanse los párrs. 60 y 61 de la 995.ª sesión.

15. El Sr. CASTRÉN no es partidario de una disposición que asimila la condición jurídica de las misiones permanentes a la de las misiones especiales y oficinas consulares, cuando más bien habría que asimilarlas a las misiones diplomáticas. Debería pues suprimirse el apartado *d*.

16. En todo caso, no es menester especificar que el apartado en cuestión se refiere a la jurisdicción civil, ya que en la primera frase del párrafo se prevé la plena inmunidad de la jurisdicción penal, y la lista de excepciones se refiere exclusivamente a la jurisdicción civil.

17. El Sr. ALBÓNICO tiene dos objeciones que oponer al artículo 31 propuesto por el Comité de Redacción. En primer lugar, el párrafo 1 preceptúa que el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, pero no menciona la jurisdicción mercantil y comercial de este Estado, que en muchos países reviste igual importancia.

18. En segundo lugar, si se aprobase el apartado *d* del párrafo 1, quedaría afectado todo el sistema de inmunidades de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Por ello, el orador propone que se suprima el apartado *d*.

19. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, en pura lógica jurídica, está de acuerdo con el Sr. Ruda en que el artículo 31 debería basarse en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

20. Por otra parte, suscribe la opinión del Sr. Ramangasoavina de que es necesario proteger a los habitantes en general del Estado huésped de los daños ocasionados por accidentes de circulación. Por ello se inclina por la propuesta del Sr. Rosenne de que la Comisión, en la etapa actual, en vez de suprimir el apartado *d* del párrafo 1 lo apruebe en primera lectura, para obtener las opiniones de los gobiernos.

21. Espera que el Sr. Ustor aclare el alcance concreto de la jurisdicción penal y civil.

22. El Sr. USTOR dice que la idea en que se basa el artículo 31 es que el jefe y los miembros de una misión permanente ante una organización internacional deben hallarse, en la medida de lo posible, en la misma situación que el jefe y los miembros de una misión diplomática permanente. Por ello, en su opinión, sería peligroso introducir la idea, como se hace en el apartado *d* del párrafo 1, de que el miembro de una misión permanente ante una organización internacional responda de los daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado « fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate ». La inmunidad diplomática tanto de la jurisdicción penal como civil, establecida en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es total. Ciertamente es que a principios de siglo hubo una tendencia a distinguir entre los actos oficiales y no oficiales de los diplomáticos, especialmente en los tribunales italianos, pero debido a las protestas del cuerpo diplomático, se acepta hoy generalmente

que la inmunidad se aplica a los actos de los diplomáticos efectuados tanto dentro como fuera de sus funciones oficiales.

23. En cuanto a la cuestión de proteger los intereses de los habitantes del Estado huésped, el orador estima que las normas sobre seguro obligatorio de daños a terceros, vigentes ya en la mayoría de los Estados y que también los diplomáticos han de acatar, brindan una protección adecuada.

24. En respuesta a la pregunta del Sr. Nagendra Singh respecto de la distinción entre jurisdicción penal y civil, el orador señala que en general la distinción está clara pero que pueden plantearse algunas dificultades en relación con la jurisdicción administrativa, que en algunos países, como el suyo, puede imponer multas por infracciones leves de las normas de circulación.

25. El Sr. ELIAS dice que la propuesta del Sr. Albónico de que se incluya una tercera categoría de jurisdicción en el párrafo 1, es decir, la jurisdicción comercial y mercantil, no sólo vendría a complicar más el texto sino que lo haría demasiado pesado. Por ello, es partidario de que se mantenga la parte introductoria del párrafo 1 tal como está redactada.

26. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, está de acuerdo con el Sr. Ustor en que no es adecuado, porque introduce la idea de una distinción entre las funciones oficiales y no oficiales de la misión permanente. En el derecho mercantil ordinario es ya bastante difícil establecer esta distinción y todavía lo sería más en el derecho diplomático.

27. No está de acuerdo con la propuesta del Sr. Rosenne de que la Comisión apruebe el apartado *d* en primera lectura para provocar las reacciones de los gobiernos, ya que no conviene que la Comisión distribuya un texto sobre el cual no está totalmente segura.

28. El Sr. TSURUOKA dice que hay acuerdo general en que la víctima de un accidente no debe quedar desamparada; no hay duda a este respecto. Pero por otra parte la inmunidad de jurisdicción debe ser lo más completa posible. El problema consiste en reconciliar ambas necesidades. Precisamente esto se consigue con una disposición como el propuesto apartado adicional *d* del párrafo 1, pero la redacción no es completamente satisfactoria. La Comisión debería recordar que aumenta constantemente el número y la velocidad de los vehículos y que, en consecuencia, crece el peligro de accidentes.

29. En el comentario al artículo 44 tal vez podría incluirse un pasaje relativo a la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped (A/CN.4/218/Add.1), con el fin de que éste pueda exigir a todos los miembros de las misiones permanentes la suscripción de un seguro que cubra los riesgos de daños a terceros.

30. El Sr. KEARNEY apoya la inclusión del apartado *d* del párrafo 1. Se ha dicho que ese apartado tendería a colocar a los miembros de una misión permanente ante una organización internacional en situación desfavorable en comparación con la de los miembros de una misión diplomática permanente, pero el orador

no acierta a ver el fundamento de tal afirmación. En recientes debates en relación con las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y el proyecto de artículos sobre las misiones especiales se ha puesto de relieve la gran preocupación de los gobiernos con respecto a los problemas de los accidentes de circulación y que cada vez está más extendida la idea de que las inmunidades de los diplomáticos deben restringirse cuando el interesado no actúa con carácter oficial. Sería poco atinado eludir un problema tan evidente so pretexto de que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contiene una cláusula semejante.

31. También se ha alegado la dificultad de distinguir entre las funciones oficiales y no oficiales de las misiones permanentes; tales distinciones se hacen, sin embargo, a menudo en el derecho interno, por ejemplo, en las normas que regulan la representación, las relaciones entre el empleador y sus empleados, etc. Existen muchos precedentes al respecto y no sería difícil adaptarlos al caso actual.

32. En relación con el seguro obligatorio de responsabilidad frente a terceros, se plantean varios problemas especiales, particularmente en su propio país y en otros Estados de régimen federal, en los que las normas en materia de seguros pueden variar considerablemente de un Estado a otro. También debe recordarse que muy a menudo el importe del seguro obligatorio no basta para indemnizar plenamente a la víctima por los daños sufridos y que, en tales casos, el importe de la indemnización correspondiente a la fracción no asegurada tiene que obtenerse por fallo condenatorio contra el responsable. Ello es especialmente cierto en la actualidad, ya que la negligencia de un solo individuo en una vía de intenso tráfico puede causar lesiones a varios usuarios de la misma.

33. En lo que se refiere a la sugerencia del Sr. Tsuruoka de que la Comisión incluya una disposición especial sobre la cuestión del seguro —sugerencia que también hizo el Sr. Ago en el Comité de Redacción— teme que se precisaría un artículo autónomo un tanto complicado para garantizar realmente la protección de las personas inocentes en los casos en que el individuo responsable de las lesiones no haya suscrito la necesaria póliza de seguros.

34. El Sr. EUSTATHIADES está de acuerdo con el Sr. Tsuruoka en que debería hallarse el modo de conciliar la protección de los privilegios e inmunidades de los representantes del Estado que envía y la protección de los individuos. Los accidentes son tan frecuentes que se precisa una reglamentación especial. Ello ya se ha hecho en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en el artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales y en las cláusulas especiales del proyecto del Consejo de Europa sobre inmunidad de los Estados. A las razones expuestas por el Sr. Tsuruoka, el orador desea añadir la necesidad de proteger de la hostilidad de la opinión pública a los agentes del Estado que envía. No es óbice para ello el hecho de que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figure una disposición en este sentido.

35. La principal dificultad reside en distinguir claramente entre funciones oficiales y actividades de carácter privado. De ahí que toda propuesta basada en tal distinción provoque objeciones. Personalmente, es partidario de que se mantenga el apartado *d* del párrafo 1, aunque sólo sea para conocer la reacción de los gobiernos. No obstante, la mayoría de los miembros de la Comisión no parecen estar de acuerdo en ello. Si se suprime el apartado *d*, la única solución posible sería una disposición sobre el seguro obligatorio, pero el orador no está convencido de que el lugar más adecuado para una disposición de esta clase sea el artículo 44, relativo a la obligación de los miembros de las misiones permanentes de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Sería mejor incorporarla al artículo 31 y pedir al Relator Especial que, en el comentario, ponga de relieve su importancia, declarando que la Comisión desea señalar a la atención de los gobiernos la necesidad de la obligatoriedad del seguro e incluso la posibilidad de llegar a un acuerdo especial en este sentido. Si no basta con una mención en el comentario, debería prepararse una petición especial a los gobiernos para que examinasen la posibilidad de tal acuerdo.

36. Si la Comisión decide mantener el apartado *d* y opina que debe examinarse más a fondo la redacción, podría considerar la sugerencia del Sr. Rosenne. Desde luego, está de acuerdo con el Sr. Castrén en que en el texto actual se pone claramente de relieve que la inmunidad de jurisdicción penal es completa. No obstante, si a pesar de ello algunos miembros continúan creyendo que el texto es ambiguo, podría obviarse la dificultad convirtiendo en párrafo separado la segunda frase del párrafo 1.

37. En lo que se refiere a la observación del Sr. Albónico, podría decirse en el comentario que la jurisdicción civil debe entenderse en su sentido amplio, es decir, que incluye la jurisdicción mercantil.

38. El Sr. Bartoš dice que la cuestión de la jurisdicción territorial en acciones por daños resultantes de accidentes de circulación fue planteada en la primera Conferencia de Viena por la delegación de los Países Bajos⁹ y desde entonces ha sido examinada detalladamente en varias ocasiones. Según tiene entendido, los seguros de daños causados por vehículos automóviles son más caros para los diplomáticos que para las demás personas y, en algunos países, las compañías de seguros no aseguran a un agente diplomático, a menos que éste renuncie previamente a su inmunidad de jurisdicción territorial.

39. El seguro obligatorio de vehículos automóviles existe ya en muchos países pero no se aplica *ipso iure* a los vehículos diplomáticos debido a la inmunidad de jurisdicción. Si la Comisión desea que el seguro sea efectivamente obligatorio también para los miembros de las misiones permanentes entre organizaciones internacionales, tendrá que incluir una norma expresa en la convención que surja del proyecto. Hay ya una norma de este tipo en una convención similar que

obliga a los países del Consejo de Europa¹⁰, en virtud de la cual es preceptivo asegurar todos los vehículos en el país en el que estén matriculados y que contiene una cláusula, en cuyos términos, todos los asuntos derivados de accidentes de circulación quedan sometidos a la jurisdicción territorial, aun cuando afecten a diplomáticos.

40. En vista de cómo evolucionan las cosas, es partidario de una norma expresa en el texto y no de una mera recomendación. La disposición propuesta por el Comité de Redacción no es suficiente. Resulta sumamente difícil en la práctica establecer una distinción entre el uso de vehículos con carácter oficial y el uso de vehículos para actividades privadas. La cuestión merece un examen más a fondo y que se redacte un artículo independiente.

41. Por ahora, todo lo que la Comisión ha de hacer es decidir la cuestión general de si debe o no reconocer que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción también en ese aspecto concreto. Si la Comisión se pronuncia en sentido afirmativo tendrá que hallar un enunciado más preciso que no deje dudas respecto al alcance de la inmunidad y que, por consiguiente, evite expresiones tan ambiguas como «funciones oficiales».

42. Tal vez el Sr. Tammes considere oportuno explicar el significado exacto de la propuesta de los Países Bajos, que ha sido examinada en muchas ocasiones en la Asamblea General y en conferencias internacionales.

43. El Sr. IGNACIO-PINTO dice que debe mantenerse el apartado *d* del párrafo 1 porque es particularmente importante proteger a los ciudadanos del país en que los agentes diplomáticos tienen que desempeñar sus funciones. Es de deplorar que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contenga ninguna disposición análoga, pero la Comisión tiene ahora la oportunidad de mejorar lo hecho en 1961.

44. Por lo que se refiere a la redacción, será preferible no mencionar las «funciones oficiales» ante las dificultades interminables que esta expresión provocaría en la práctica. No obstante, el orador coincide con otros miembros de la Comisión en que el texto en su forma actual podría presentarse a los gobiernos para saber cuál es su reacción, con miras a una propuesta ulterior para un acuerdo por separado sobre un régimen que imponga la obligatoriedad del seguro. Mencionar meramente esta posibilidad en el comentario no es bastante; es preciso hacer una propuesta concreta a los gobiernos respecto a la preparación de un acuerdo por separado sobre tal asunto.

45. Al Sr. ROSENNE le preocupa mucho el problema de los accidentes de circulación, que es sumamente delicado. Es deber de la Comisión establecer un equilibrio entre los intereses antagónicos en juego, aspecto que ha señalado el Sr. Tsuruoka. Sin embargo, para llegar a una decisión, la Comisión necesitará mucha más información, particularmente sobre la legislación y la práctica en materia de seguros. No es un tema acerca

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 1961*, vol. I, págs. 171, 172, 175 y 176.

¹⁰ *European Treaty Series*, N.º 29, Estrasburgo, 1969.

del cual pueda esperarse que la secretaría prepare un informe; los miembros tendrán que realizar algunas investigaciones por su cuenta.

46. Existe la convicción arraigada de que hubo una grave laguna en el proyecto de la Comisión de 1959 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, laguna que no quedó colmada en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. En la Conferencia de Viena de 1961, la delegación de Israel patrocinó un proyecto sobre el «Examen de las reclamaciones civiles», aprobado como resolución II de la Conferencia¹¹, y a la cual se refirió el Relator Especial en una sesión anterior y en el párrafo 1 de su comentario al artículo 33 sobre solución de litigios en materia civil. (A/CN.4/218). El problema se ha agravado mucho desde 1961 y en la mayoría de las ciudades, el volumen de la circulación y el número de accidentes han aumentado constantemente.

47. No ha convencido en absoluto al orador el argumento de que el apartado *d* del párrafo 1 introduce el concepto funcional, del cual se dice que destruye el principio de la inmunidad. Tal concepto aparece en otras disposiciones del proyecto.

48. Un aspecto mucho más importante es determinar qué medidas han de tomar los gobiernos para hacer frente al grave problema de los accidentes de circulación en que se ven envueltos agentes diplomáticos. Durante el debate se ha hecho referencia a la cuestión del seguro y al sistema del seguro obligatorio. Por su experiencia en la tramitación de reclamaciones por daños resultantes de accidentes de circulación, puede decir que la dificultad principal estriba en que las compañías de seguros suelen exigir prueba de la responsabilidad antes de pagar cualquier indemnización. En circunstancias normales, la prueba de la responsabilidad consiste en el fallo de un tribunal competente. Sin embargo, la existencia de inmunidad diplomática impide que el sistema de seguros funcione con normalidad. El seguro obligatorio no resolvería tal problema, que es el principal.

49. Otra grave dificultad es determinar contra quién ha de dirigirse la demanda o la reclamación. Hay varios sistemas: en unos países sólo puede dirigirse contra el conductor; en otros, contra el individuo o individuos responsables individual o solidariamente de los daños; en algunos países, puede demandarse simultáneamente al conductor y a la compañía de seguros; por último, en algunos sistemas jurídicos sólo puede iniciarse el procedimiento contra la compañía de seguros.

50. El problema se complica aún más con la tendencia, evidente en algunos países, de incorporar el seguro por accidentes de la circulación a un sistema de seguros del Estado, dado el carácter extenso de los riesgos. Sin embargo, incluso en ese sistema, puede ser necesaria una decisión judicial sobre quién es la parte responsable. Además, este tipo de seguro no siempre cubre la totalidad de los daños, que pueden ser muy considerables en caso de accidentes múltiples; cuando la

protección adicional viene proporcionada por el seguro privado, sigue planteado el problema que suscita la inmunidad.

51. En vista de todo ello, sigue estimando importante que se incluya un texto análogo al del apartado *d* del párrafo 1, a fin de presentar de un modo inequívoco este problema a los gobiernos. A la luz de las observaciones de los gobiernos sobre ese apartado y de las investigaciones que efectúen los miembros de la Comisión, será posible adoptar una decisión en segunda lectura. Reconoce, sin embargo, que hay división de opiniones en la Comisión al respecto y si la mayoría se pronuncia en definitiva contra el mantenimiento del apartado *d* del párrafo 1, el orador exhortará a que se siga la práctica normal de incluir en el comentario un resumen adecuado del presente debate sobre el texto propuesto por el Comité de Redacción.

52. El Sr. ELIAS, si bien está de acuerdo con el Sr. Kearney en el problema de aplicar un sistema de seguro obligatorio, disiente de él en lo que se refiere a la analogía entre el apartado *c* y el apartado *d* del párrafo 1. El apartado *c* versa sobre la distinción bien conocida en el derecho internacional entre los actos realizados por un agente diplomático en el ejercicio de sus funciones normales y los realizados por un agente diplomático en el ejercicio de una actividad comercial o profesional de carácter privado. Por otra parte, en el apartado *d*, se propone trazar una distinción, según que se conduzca un vehículo en el curso de funciones oficiales o fuera de ellas. Será sumamente difícil determinar, por ejemplo, si cuando un agente diplomático conduce un vehículo para visitar a un colega debe considerarse que lo hace como parte de sus funciones oficiales. Por estas razones, el Sr. Elias sigue creyendo que lo mejor es suprimir por entero dicho apartado *d*.

53. El Sr. RAMANGASOAVINA declara que la Comisión debe encontrar un justo medio entre dos necesidades imperativas; una de ellas, asegurar que las disposiciones que adopte no permitan indirectamente abusar de los privilegios e inmunidades para quedar impune y, otra, asegurar que las víctimas de los accidentes estén protegidas. En el apartado *d* del párrafo 1 se ha procurado, como en los artículos precedentes, establecer un equilibrio trazando una distinción entre las funciones oficiales y las actividades no oficiales.

54. La solución del seguro obligatorio creará graves problemas porque en muchos países, entre ellos Suiza, las compañías de seguros sólo pagan los daños una vez que un tribunal competente ha dado su veredicto. Si se trata de un diplomático, habrá que pedirle que renuncie a su inmunidad, cosa que no siempre estará dispuesto a hacer, habrá que pedir al Estado que envía que retire su inmunidad, lo que tampoco estará siempre dispuesto a hacer, o habrá que incoar procedimientos en el Estado que envía y utilizar el exequátur, procedimiento muy complicado. Además, quizá el tribunal no sea competente para entender del caso en virtud de la regla «*locus regit actum*». La opinión pública se opone a la inmunidad de jurisdicción debido al gran número de víctimas de accidentes que no reciben indemnización.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 1961*, vol. II, pág. 99.

55. Por ello, es partidario de que se conserve provisionalmente el apartado *d* para ver cómo reaccionan los gobiernos. Se encuentra ya una disposición de este género en el proyecto sobre las misiones especiales y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y es de deplorar su ausencia de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

56. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) se declara favorable a que se mantenga el apartado *d* del párrafo 1, por las razones que varios miembros de la Comisión han expuesto.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1019.^a SESIÓN

Viernes 11 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 31 (Inmunidad de jurisdicción) (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 31 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. USTOR dice que el artículo 31 representa la codificación del derecho existente por cuanto prevé la inmunidad completa de la jurisdicción penal y civil.

3. El artículo 33 (A/CN.4/218), sin embargo, agrega una importante salvaguardia porque, en virtud de sus disposiciones, los Estados se obligan a renunciar a la inmunidad con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, «cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente». Además, el Estado huésped puede siempre imponer la condición del seguro obligatorio, y las personas que disfruten de privilegios e inmunidades tendrán que cumplir esa condición con arreglo al artículo 44 (A/CN.4/218/Add.1), que las obliga a respetar las leyes y los reglamentos del Estado

huésped. Juntos, estos dos artículos proporcionan suficiente protección a los intereses privados que entran en juego, especialmente habida cuenta de que muchos países tienen un régimen completo de seguridad social, del que pueden beneficiarse las víctimas de accidentes de circulación.

4. Se ha afirmado que las compañías de seguros acaso no se muestren dispuestas a pagar indemnización a la víctima de un accidente de circulación, a falta de un veredicto judicial sobre la responsabilidad. En los países donde los seguros no están en manos de empresas privadas, los institutos de seguros controlados por el Estado desempeñan una función social y toman las medidas necesarias para verificar si una reclamación tiene el debido fundamento. Quienes apoyan el apartado *d* del párrafo 1 persiguen el loable objeto de dar una solución al problema que puede presentarse en los países donde las compañías privadas de seguros no desempeñan dicha función.

5. No obstante, el apartado *d* del párrafo 1 difícilmente proporciona una solución satisfactoria del problema, y el orador seguirá oponiéndose a ese apartado por tres razones. En primer lugar, representaría una seria desviación del principio de inmunidad, principio importante del derecho internacional que se basa en la igualdad soberana de los Estados y en el principio de que los tribunales nacionales no tienen jurisdicción sobre un Estado extranjero. Sería muy grave renunciar a parte alguna del principio de inmunidad, que constituye un elemento importante en el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados y es esencial para el eficiente desempeño de las funciones de las misiones permanentes. Si se sacrifica ese principio quedarán más que contrarrestadas las ventajas que puedan atribuirse a la disposición propuesta.

6. En segundo lugar, el apartado *d* tiene un defecto evidente, que es el de establecer la condición de que el accidente debe haber sido ocasionado por un vehículo «utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate», distinción prácticamente imposible de aplicar. Por lo demás, la gravedad de un accidente no depende del fin para el cual se esté utilizando el vehículo.

7. En tercer lugar, una disposición como la del apartado *d* no ofrece ninguna garantía de que una decisión judicial en favor de la víctima de un accidente sea en realidad ejecutada; la persona que disfruta de inmunidad puede ser trasladada a su propio país.

8. La disposición propuesta sólo proclama de hecho una garantía sin contenido de los derechos de la víctima y, al propio tiempo, causa grave daño a los supremos intereses de las relaciones internacionales. No proporcionaría una verdadera solución para el problema que se discute; tal solución hay que buscarla en otras direcciones, como la cooperación sobre una base internacional entre las compañías de seguros y las instituciones de seguridad social de los diversos países.

9. El Sr. ROSENNE sigue manteniendo la opinión que expuso en la sesión anterior, después de la cual ha obtenido, merced a la Oficina de las Naciones Unidas

¹ Véase la sesión anterior, párr. 8.